

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 079

Fecha: 06 DE OCTUBRE DE 2016

Página: 1

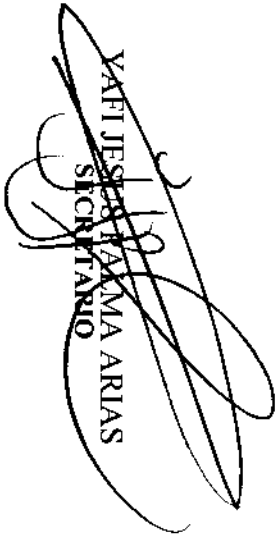
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILENE LEONOR DE LUQUE RIMON	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DASEN SUPRESION	Auto decide recurso MANTENER EN FIRME EL AUTO DE FECHA 7 DE JULIO DE 2016	05/10/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIAN LUCIA ZABALETA MOLINA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Concede Recurso de Reposición SE REPONE EL AUTO DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2016, EN CONSECUENCIA, LA LIQUIDACION DE COSTAS SE APRUEBA EN LA SUMA DE \$ 9.020.741	05/10/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	HRNEY ANCIZAR ARTEAGA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 19 DE ENERO DE 2017 A LAS 09:00 AM	05/10/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	OBED JOSE MACHADO MEZA	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL PROXIMO 02 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 08:00 AM	05/10/2016	1
20001 33 33 002	Ejecutivo	JOSE GUILLERMO ALVAREZ MARTINEZ	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION POR IMPROCEDENTE Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO	05/10/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR ENRIQUE - SUAREZ CASTRO	NACION, RAMA JUDICIAL, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 05 DE ABRIL DE 2017 A LAS 10:00 AM	05/10/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	ROSA ELENA PACHECO DE LOS REYES	ESE HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ DE SAN ALBERTO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, EN CONSECUENCIA, SE FIJA CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 27 DE MAYO DE 2017 A LAS 09:00 AM, EN CUYA AUDIENCIA SE HARAN PRECISIONES SOBRE LA LLAMADA EN GARANTIA	05/10/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFREDO SANTANDER - LOPEZ MOREU	FIDUPREVISORA S.A.	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	05/10/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	JUAN CARLOS CLACON MUÑOZ	DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE ACEPTA LA REVOCATORIA DE PODER AL DR. BELISARIO JIMENEZ. SE ACEPTA EL APLAZAMIENTO DE LA DILIGENCIA, Y SE FIJA NUEVA FECHA PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 20 DE FEBRERO DE 2017 A LAS 09:00 AM	05/10/2016	1
20001 33 33 002	Ejecutivo	ANA ISABEL CONTRERAS COVO	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ,	Auto Interlocutorio SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	05/10/2016	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	WILL DEL CRISTO RODRIGUEZ CASTILLO	RAMA JUDICIAL	Auto Declara Nulidad SE DECRETA LA NULIDAD A PARTIR DEL AUTO DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2015 QUE FIJO FECHA DE AUDIENCIA INICIAL.	05/10/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FEDERICO ANTONIO CAICEDO LUQUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y PIDUPREV	Auto que Aprueba Costas	05/10/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADA LUZ CANTILLO LOPEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	05/10/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRIAM CECILIA MUÑOZ BAÑOS	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE Fija AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 13 DE JUNIO DE 2017 A LAS 09:00 AM	05/10/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARILUZ - RIVERO RESTREPO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 08 DE JUNIO DE 2017 A LAS 10:00 AM	05/10/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	MIGUEL ANTONIO CHAVES ORELLANOS	SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES DE LA SALUD	Auto Acepta Llamamiento en Garantía SE ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	05/10/2016	1
20001 33 33 002	Ejecutivo	GEOVANNY ORTIZ PEREZ	MUNICIPIO DE GAMARRA	Auto que Modifica Liquidacion del Credito	05/10/2016	1
20001 33 33 002	Ejecutivo	GEOVANNY ORTIZ PEREZ	MUNICIPIO DE GAMARRA	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA EL EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS QUE TENGA O LLEGARE A TENER EL MUNICIPIO DE GAMARRA EN CUENTAS DE AHORRO O CORRIENTES.	05/10/2016	1
20001 33 33 002	Ejecutivo	MAXIMILIANO LINAN BARROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio SE DENIEGA LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES	05/10/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	UBERNEI RUEDAS ALVAREZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 11 DE JULIO DE 2017 A LAS 10:00 AM	05/10/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADOLFO LEON COTES GONZALEZ	MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	05/10/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	GEINER LUIS QUINTERO MOJICA Y OTROS	NACION - CAMARA DE REPRESENTANTES	Auto de Tramite SE REQUIERE A LA PARTE LLAMANTE EN GARANTIA APORTE LOS GASTOS ORDINARIO DEL PROCESO SO PENA DE DESISTIMIENTO TACTICO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.	05/10/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	VICTOR EDUARDO GOMEZ TORRES	RAMA JUDICIAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE Fija FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 06 DE JULIO DE 2017 A LAS 10:00 AM	05/10/2016	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002	Ejecutivo	ALDEMAR COLLAZOS GONZALEZ	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL / CASUR	Auto que Aprueba Costas	05/10/2016	1
2015 00479						
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITZA - CAMPILLO TRUJILLO	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 27 JUNIO DE 2017 A LAS 10:00 AM	05/10/2016	1
2015 00519						
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGARDO ANTONIO GOMEZ QUINTANA	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 17 DE JULIO DE 2017 A LAS 09:00 AM	05/10/2016	1
2015 00532						
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MACARIO FELIPE VARON	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES / CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL 24 JULIO DE 2017 A LAS 09:00 AM	05/10/2016	1
2015 00541						
20001 33 33 002	Ejecutivo	HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑOS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decreta medida cautelar SE LIMITA LA MEDIDA HASTA LA SUMA DE 25.000.000.	05/10/2016	1
2015 00571						
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARBEY MOSQUERA RUFDA	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES / CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 05 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 09:00 AM	05/10/2016	1
2016 00106						
20001 33 33 002	Ejecutivo	ALVARO MARTINEZ	CAJA GENERAL DE PENSIONADOS DE LA POLICIA NACIONAL	Auto decide recurso MANTENGASE EN FIRME EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2016.	05/10/2016	1
2016 00124						
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	GEIDER GUARDIAS RAMOS	HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES E.S.E.	Auto Concede Recurso de Apelación SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION POR IMPROCEDENTE Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO.	05/10/2016	1
2016 00169						
20001 33 33 002	Acción de Repetición	EJERCITO NACIONAL	WILMER ACOSTA VELA	Auto Rechaza Demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO HABERSE SUBSANADO	05/10/2016	1
2016 00189						
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SILVIA ELENA VEGA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Rechaza de Plano la Demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD	05/10/2016	1
2016 00197						
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	ALICIA MARIA GELVIS	MINISTERIO DE AGRICULTURAY DESAROLLO RURAL	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA DE REPARACION DIRECTA	05/10/2016	1
2016 00212						
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	NEL SON BUTRAGO PARADA	FIDUPREVISORA	Auto Resuelve Incidente de Desacato SE SANCIONA POR DESACATO AL REPRESENTANTE DEL CONSORCIO ATENCION EN SALUD PPL 2015	05/10/2016	1
2016 00214						
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	HUGO WILSON OROZCO OROZCO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD	Auto de Impugnación de Tutela SE CONCEDE LA IMPUGNACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE TUTELA	05/10/2016	1
2016 00248						

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2016 00254	Ejecutivo	MARIA DIGNERI PEÑA LAZARO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto niega mandamiento ejecutivo ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO. DECLARESE LA FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA. ESTIMAR QUE EL COMPETENTE ES EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EN REPARTO	05/10/2016	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECH/ 06 DE OCTUBRE DE 2016 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


YAFRI JESUS ARIAS
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **MILENE LEONOR DE LUQUE RIMON**

Demandado: **RAMA JUDICIAL- DAS EN SUPRESION**

Radicación: 20-001-33-33-002-2013-00129-00

Asunto: Recurso de Reposición

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en contra de la providencia de fecha 7 de julio de 2016, mediante la cual esta agencia judicial reconoció a la referida agencia como sucesora procesal del DAS EN SUPRESION.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Considera el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que el auto del 7 de julio de 2016, debe ser revocado y en su lugar se vincule como sucesor del extinto DAS al patrimonio autónomo PAP –Fiduprevisora S.A. y su fondo rotatorio, indicado que la agencia nacional carece de competencia para intervenir en este proceso como sucesor, citando para el caso la Ley 1753 de 2015 que en su artículo 238 dispuso que la Fiduprevisora, será la encargada de atender los procesos judiciales y reclamaciones administrativas relacionadas con el extinto DAS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que dictó la providencia vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla total o parcialmente, en el evento en que haya incurrido en algún error, a fin de que se modifique o se revoque.-

En el caso sub examine, la parte accionada pretende que el despacho revoque el auto de fecha 7 de julio de 2016, y se le desvincule de este proceso como sucesora del extinto DAS, y en su lugar se deje exclusivamente al patrimonio autónomo PAP –Fiduprevisora S.A. y su fondo rotatorio.

Sobre el particular es del caso señalar que la Presidencia de la República expidió el Decreto 108 del 22 de enero de 2016, que en su artículo 1 dispone:

"Artículo 1. Asignación de procesos. Asignense a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento".

De acuerdo a lo expuesto es claro para el despacho que si bien inicialmente la FISCALIA GENERAL DE LA NACION asumió en condición de sucesora de derechos al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS en liquidación, con la expedición del Decreto 108 de 2016, la competencia quedó radicada en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, pues así lo dispuso el Gobierno Nacional.

En consecuencia, no existen motivos facticos o jurídicos que hagan variar al despacho la decisión inicialmente tomada, y en consecuencia el auto recurrido se mantendrá incólume.

Por lo expuesto se;

RESUELVE

1º.- Mantener en firme el auto de fecha 7 de julio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- En firme la presente decisión, continúese el trámite de la instancia correspondiente.

3º.- Reconózcase personería para actuar al doctor HUGO ALEJANDRO SANCHEZ HERNANDEZ, como apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre del dos mil dieciséis (2016)

Referencia: Acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: LILIAN LUCIA ZABALETA MOLINA
Apoderado: OSCAR ELIAS ARIZA FRAGOZO
Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Radicado: 20001-33-33-002-2013-00283-00
Asunto: se resuelve recurso de reposición

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la providencia dictada el pasado 23 de agosto de 2016, que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del proceso de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial recurrente funda el presente recurso en la inconformidad de la forma como el despacho liquidó las agencias en derecho dentro del presente proceso, al tomar como único presupuesto para la liquidación, el valor establecido en el acápite del juramento estimatorio; esto es: \$26.264.383, 56, sin tener en cuenta que se trata de una demanda con acumulación de pretensiones, cuyos valores se debieron incluir, tal como lo ordenó el numeral 9º de la parte resolutive de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2016, que fijó como agencias en derecho el 10 % de las pretensiones reclamadas.

Igualmente, el apoderado manifiesta que la estimación de la cuantía se hizo para efectos de determinar la competencia, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 157 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, se hace por el valor de la pretensión mayor.

Así mismo, procedió a realizar la liquidación de las prestaciones sociales reconocidas en la sentencia, excluyendo los periodos de tiempo en que no tuvo contrato vigente la demandante, estableciendo un total sin intereses en la suma de \$ 89.607.418,71, monto sobre el cual se debe liquidar las agencias en derecho.

En consecuencia, solicita se sirva reponer la providencia por medio de la cual se practicó la liquidación en agencias en derecho, o en su defecto se conceda la apelación.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es un medio de impugnación ordinario que tiene como objeto que el funcionario que dictó la providencia vuelva sobre ella, y, si es del caso, reconsiderarla total o parcialmente en el evento en que haya incurrido en algún error, a fin de que se modifique o se revoque.-

En el caso sub examine, el apoderado judicial de la parte demandante recurre la providencia de fecha 23 de agosto de 2016, por medio de la cual se liquidó las agencias en derecho, por considerar que el Despacho tomó como único presupuesto para la liquidación, la suma de \$ 26.264.383, sin tener en cuenta que por tratarse de una demanda de acumulación, sus valores también debieron incluirse, tal como lo ordenó el numeral 9º de la parte resolutive de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2016.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Al respecto, el despacho a fin de resolver el presente recurso, analizará si el porcentaje de agencias en derecho y los presupuestos para su liquidación, fijados en el Numeral 9º de la parte resolutive de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2016, coinciden con los adoptados en el auto recurrido.

El Numeral 9º de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de mayo de 2016 dispuso:

“Condenar en costas al Municipio de Valledupar. Por secretaría dese el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 188 del CPACA. Fijese como agencias en derecho el 10 % de las pretensiones reclamadas.”
(Cursiva y subrayado agregado).

Del numeral citado, se desprende que el porcentaje fijado por concepto de agencias en derecho es el 10 % y el presupuesto de su liquidación son las pretensiones reclamadas.

Ahora bien, al volver sobre la providencia que liquidó las agencias en derecho, se puede observar que el porcentaje utilizado fue el correcto; esto es, el 10%, pero el presupuesto para su liquidación no fue totalmente acertado, habida cuenta que solo se tomó el valor de la pretensión mayor señalada en el acápite del juramento estimatorio- la suma de \$ 26.264.383-, sin incluir las demás pretensiones señaladas en el mismo acápite, por tratarse de una acumulación.

Es de anotar, que la sentencia que fijó el presupuesto para la liquidación de las agencias en derecho, determinó que se debía liquidar con base a las pretensiones reclamadas, y no únicamente con fundamento a la pretensión mayor.

Es por ello, que el recurso de reposición está llamado a prosperar, máxime cuando la liquidación de las pretensiones reconocidas en la sentencia, aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, que asciende a la suma de \$ 89.607.418,71, realizada excluyendo los periodos de tiempo en que no tuvo contrato vigente la demandante y con base salarial, los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicio, se encuentra ajustada a derecho.

Así las cosas, el Despacho repone la providencia de fecha 23 de agosto de 2016. En consecuencia, procede a realizar la liquidación de agencias en derecho y costas, teniendo como presupuesto de liquidación, la suma de \$ 89.607.418,71, correspondiendo al valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia de fecha 31 de mayo de 2016, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 8.960.741
GASTOS ORDINARIOS:	\$ 60.000
COSTAS TOTAL=	\$ 9.020.741

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS LA SUMA DE NUEVE MILLONES VIENTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 9.020.741).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO. REPONER la providencia de fecha 23 de agosto de 2016, dictada dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Carrera 14 No. 14-09 Edificio Torre Premium, Piso 4 Oficina 403- Teléfono: 5807255- Valledupar, Cesar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SEGUNDO: En consecuencia, la liquidación de costas y agencias en derecho se aprueba en la suma de \$ 9.020.741.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR VALLEDUPAR, CESAR SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por medio de Estado Electrónico No ____. Hoy 06 de octubre de 2016 YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2013-00329-00
Demandante	Erney Ancizar Arteaga y Otros
Apoderado	Dr. Carlos Mario Castilla G
Accionado	Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, que el término del traslado de las excepciones se encuentra surtido y la parte demandante no se pronunció al respecto, así mismo se informa que está pendiente para fijar fecha de audiencia inicial. Por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día **Diecinueve (19) de Enero del año 2017, a las Nueve (9:00 AM)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio Control	de	Reparación Directa
Radicado		20001-33-33-002-2013-00516-00
Demandante		Isidro Manuel Machado y otros
Apoderado		Dr. Jaider Manuel Rodríguez Armenta
Accionado		Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial
Asunto		Fijar Fecha de Audiencia de Conciliación

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que los Apoderados de las partes demandadas, interpusieron y sustentaron en términos los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia de primera instancia que accedió las pretensiones de la demanda. Y se encuentra pendiente para fijar fecha de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.CA, el día **Dos (02) de Noviembre del año 2016, a las Ocho (8:00 AM)**. Se le informa a las partes que su no asistencia a la misma genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Proceso	Ejecutivo
Radicado	20001-33-33-002-2013-00590-00
Demandante	JOSE GULLERMO ALVAREZ MARTINEZ
Apoderado	Dr. JESUS ALBERTO LOPEZ
Accionado	LA NACION-POLICIA NACIONAL

VISTOS

El apoderado judicial de la parte demandada, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 14 de septiembre de 2016¹, mediante el cual se decretaron medidas de embargo dentro de este proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, procede en aquellos eventos en los cuales la providencia no sea susceptible de apelación o súplica.

"ART. 242. - Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica".

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces Administrativos:

2. El que decrete una medida cautelar (...).

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

¹ Folio 3 de este cuaderno.

(...)” –

En cuanto al trámite del recurso de apelación el artículo 244 ibídem, prescribe:

“La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

1. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

2. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

3. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”

Las normas transcritas, permiten concluir que el recurso procedente contra el auto que decreta una medida cautelar es el de apelación y no el de reposición, por lo tanto, al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto en la norma transcrita, y encontrándose surtido el traslado ordenado por el numeral primero del artículo 244 del CPACA, en el efecto devolutivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, SE CONCEDE el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la POLICIA NACIONAL, mediante escrito obrante de folios 4 a 6 del cuaderno de medidas cautelares, contra el auto de fecha 14 de septiembre de este año.

Así mismo, de conformidad con el artículo 324 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la entidad demandada, para que dentro del término de CINCO DIAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue copia del cuaderno de medidas cautelares, con el fin de que surta en debida forma el recurso de apelación interpuesto, so pena de declararse desierto.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2016.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2016.

TERCERO: De conformidad con el artículo 324 del Código general del Proceso, se requiere al apoderado de la POLICIA NACIONAL, para que dentro del término de CINCO DIAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue copia del cuaderno de medidas cautelares, con el fin de que surta en debida forma el recurso de apelación interpuesto, so pena de declararse desierto.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DRI. CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2014-00160-00
Demandante	Oscar Enrique Suarez Castro
Apoderado	Dra. Vanessa Soireth Fuentes Ospino
Accionado	Nación, Rama Judicial y Dirección Ejecutiva Seccional Judicial
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia Inicial, pruebas, alegatos y sentencia

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, que la providencia que niega impedimento, dictada el pasado 5 de septiembre de 2016 se encuentra debidamente ejecutoriada y se encuentra pendiente de fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial. Por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como Nueva fecha para la celebración de la audiencia Inicial, prueba, alegatos y sentencia de que tratan los artículos 180, 181 y 182 de la ley 1437 de 2011, el día **Cinco (05) de Abril del año 2017, a las Diez (10:00 AM).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2014-00293-00
Demandante	ROSA ELENA PACHECHO DE LOS REYES Y OTROS
Apoderado	Dr. CARLOS MARIO ISAZA
Accionado	E.S.E LAZARO ALFONSO HERNANDEZ

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo Del Cesar mediante providencia de fecha 8 de septiembre de 2016.

Fíjese el día 27 de mayo de 2017, a las 9:00 A.M. como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 De 2011, en cuya diligencia se harán algunas precisiones sobre la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

Notifíquese y Cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre del dos mil dieciséis (2016)

Referencia: Acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: ALFREDO SANTANDER LOPEZ MOREU
Apoderado: HEARDLEY LOPEZ ARAUJO
Demandado: MIN. DE EDUCACION NAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRA
Radicado: 20001-33-33-002-2014-00477-00
Asunto: Se concede recurso de apelación

Teniendo en cuenta que la parte accionante presentó y sustentó oportunamente recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 15 de septiembre de 2016, y visto que se encuentra reunidos los requisitos contemplados en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación de sentencia presentado por la parte demandante, a través de apoderado judicial. En consecuencia, por secretaría remítase el presente expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la oficina judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

Cópiese Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR VALLEDUPAR, CESAR SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por medio de Estado Electrónico No ____. Hoy 06 de octubre de 2016 YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2014-00536-00
Demandante	Juan Carlos Chacón Muñoz y Otros
Apoderado	Dr. Belisario Jiménez Luquez
Accionado	Nación – Rama Judicial y Policía Nacional
Asunto	Fijar Nueva Fecha de Audiencia Inicial y Acéptese Revocatoria de Poder

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial referido, que horas antes de la audiencia inicial programada para el día 28 de septiembre de 2016, la parte demandante señor Juan Carlos Chacón Muñoz presento escrito comunicando que revocaba poder y solicita que sea aceptado, de igual forma el Dr. Belisario mediante escrito solicita el aplazamiento de la diligencia por encontrarse con problemas de salud.

Una vez revisado el expediente el despacho constata que el señor demandante JUAN CARLOS CHACON MUÑOZ mediante escrito recibido por esta agencia judicial el día 15 de Junio de 2016, informa al despacho que instaura denuncia penal e iniciación de investigación disciplinaria en contra del Dr. BELISARIO JIMENEZ LUQUE y a ello anexa el escrito de la denuncia, radicado de la misma. Y así mismo en escrito de fecha 28 de septiembre de 2016 vuelve a reiterar que REVOCA poder al Dr. Belisario Jiménez Luque por existir denuncia penal por apropiación de dineros de manera ilícita que el Profesional del Derecho realizo y solicita se programe nueva fecha para la diligencia para así designar un nuevo apoderado que vele por sus intereses en el proceso de referencia.

A lo anterior se trae a colación el artículo 76 del CGP, el cual establece que;

*“Terminación del poder: El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.
(.....)”.*

El despacho encuentra razones para aceptar la revocatoria del poder y por tal motivo fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial. Por lo anterior el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la Revocatoria del poder presentada por el señor JUAN CARLOS CHACON MUÑOZ que había sido otorgado al Dr. BELISARIO JIMENEZ LUQUE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE al Dr. BELISARIO JIMENEZ LUQUE que le ha sido revocado el poder.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandante el señor JUAN CARLOS CHACON MUÑOZ para que designe nuevo apoderado que vele por sus intereses en el presente proceso.

CUARTO: ACEPTESE LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO de la diligencia y **FIJESE** como Nueva fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.PA.CA, el día **Veinte (20) de Febrero del año 2017, a las Nueve (9:00 AM)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

Acción	Ejecutiva-Incidente de Regulacion
Radicado	20001-33-33-002-2014-00560-00
Demandante	KAROL EDITH AGUILAR TABARES.
Apoderado	Dr. KAROL EDITH AGUILAR TABARES
Accionado	ANA ISABEL CONTRERAS COBO
Asunto	Se ordena seguir con la ejecución

VISTOS

El auto de mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado, y dentro del término de traslado la parte accionada ANA ISABEL CONTRERAS COBO, descurre el traslado de la demanda y presenta las excepciones de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y COBRO DE LO NO DEBIDO, por lo cual procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La ejecutante KAROL EDITH AGUILAR TABARES, solicita el pago de la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$45.733.475) por concepto de honorarios profesionales, y por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$2.987.634) por las costas del incidente; en el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de una providencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, dictada dentro de este proceso en audiencia de fecha 20 de junio de 2016, en la cual se liquidaron los honorarios profesionales de la doctora KAROL EDITH AGUILAR TABARES, y el auto que aprobó la liquidación de costas practicada por secretaria, el cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

Mediante providencia del 8 de agosto de 2016, se libró mandamiento ejecutivo en este proceso, el cual fue notificado a la parte demandada, quien dentro del término de traslado, contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones: PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y COBRO DE LO NO DEBIDO, argumentando que la doctora KAROL EDITH AGUILAR TABARES, entre el 14 de marzo de 2014, al 14 de marzo de 2015, recibió la suma de \$543.518.559, de la entidad demandada HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, incluido en ellos el pago de los honorarios que hoy pretende cobrar mediante incidente de regulación.

El artículo 442 numeral 2 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación remisión prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”.

Así las cosas, las excepciones presentadas por la parte accionada no pueden ser tenidas en cuenta en este caso, pues el pago alegado por la demandada se basan en hechos anteriores a la providencia de fecha 20 de junio de 2016, que es el título base de la ejecución de este proceso ejecutivo, y son argumentos que debieron elevarse dentro del trámite del incidente de regulación de honorarios y no dentro del proceso ejecutivo donde se ejecuta una providencia judicial que se encuentra en firme.

Tratándose de proceso ejecutivos según el artículo 442 del Código General del Proceso, se puede deducir que dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada "contestación de demanda" en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del CGP, como en este caso las excepciones presentadas no son procedentes, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo a favor de KAROL EDITH AGUILAR TABARES en contra de la señora ANA ISABEL CONTRERAS COBO.

Segundo: De conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito.

Tercero: Condénese en costas a la parte demandada, líquidese por Secretaria; fijese como agencias en derecho el 7% de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	WILL DEL CRISTO RODRIGUEZ CASTILLO
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-002-2014-00564-00
INSTANCIA:	PRIMERA
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
 ASUNTO:	 DECLARA NULIDAD AUTO QUE FIJÓ FECHA DE AUDIENCIA INICIAL, ORDENA CORRER TRASLADO DE REFORMA DE LA DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Previo la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la reforma de la demanda presentada oportunamente por la parte demandante.

Así las cosas y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso que señala lo siguiente:

“Art. 133.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el despacho declarará la nulidad a partir del auto que fijó fecha para celebrar audiencia inicial fechado 15 de octubre de 2015 (ver folio 187)

1. REFORMA DE LA DEMANDA.

1.1 La Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma **se correrá traslado** mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan o a las pruebas.
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

De esta manera, teniendo en cuenta la norma en mención y en consideración a que la parte accionante presentó reforma de la demanda dentro del término legal, es decir, dentro de los primeros diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, tal como consta a folios 124 a 125 del expediente, como se explica a continuación:

Traslado de la demanda (folio 106)		Reforma de la demanda (folios 124 a 125)
Fecha inicial	Fecha final	05/08/2015 En término
29/07/2015	09/09/2015	

Revisado el contenido de la reforma, la misma cumple con los requisitos legales, en razón a que se adiciona el acápite de “Pruebas”

La norma también lleva a interpretar que no habrá lugar a aplicar el término de 25 días a que alude el art. 199 de la Ley 1437, (modificada por el art. 612 del C.G.P.), término que se entiende es para comparecer al proceso. Por consiguiente el término de traslado de la reforma de la demanda, será por quince (15) días, como quiera que no se llamaron nuevas personas al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

II. RESUELVE

1. **DECLÁRESE LA NULIDAD** a partir del auto fechado quince (15) de Octubre de 2015 que fijó fecha para celebrar audiencia inicial.
2. **ADMITIR la reforma de la demanda** que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa ha sido interpuesta por los señores Will del Cristo Rodriguez Castillo y Otros quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la rama judicial y fiscalía general de la nación.
3. Córrase traslado de la reforma de la demanda por un término de quince (15) días, a la Rama Judicial, a la Fiscalía General de la Nación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en aplicación del artículo 173 Núm. 1 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
 Juez Segundo (2º) Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 06 de _____ 2016, Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre del dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
ACCIONANTE : FEDERICO CAICEDO LUQUEZ
ACCIONADA : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRA
RADICADO : 2015-00011-00

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Esto basta para que el Despacho

DISPONE

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas realizada por Secretaría, de fecha 05 de octubre de 2016.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, a fin de que las partes controvertan los valores y conceptos incluidos en la liquidación de costas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 en armonía con el artículo 366 Numeral 5º del Código General del Proceso .

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre del dos mil dieciséis (2016)

Referencia: Acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: ADA LUZ CANTILLO LOPEZ
Apoderado: LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO
Demandado: MIN. DE EDUCACION NAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y OTRA
Radicado: 20001-33-33-002-2015-00090-00
Asunto: Se concede recurso de apelación

Teniendo en cuenta que la parte accionante presentó y sustentó oportunamente recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 25 de julio de 2016, y visto que se encuentra reunidos los requisitos contemplados en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación de sentencia presentado por la parte demandante, a través de apoderado judicial. En consecuencia, por secretaría remítase el presente expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la oficina judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

Cópiese Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR VALLEDUPAR, CESAR SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por medio de Estado Electrónico No ____. Hoy 06 de octubre de 2016 YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Yafi



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2015-00118-00
Demandante	Miriam Cecilia Muñoz Baños
Apoderado	Dr. Adalberto Ortiz Oliveros
Accionado	ESE Hospital Agustín Codazzi
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, que el término del traslado de las excepciones se encuentra surtido y la parte demandante se pronunció al respecto, así mismo se informa que está pendiente para fijar fecha de audiencia inicial. Por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día **Trece (13) de Junio del año 2017, a las Nueve (9:00 AM).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2015-00211-00
Demandante	Mary Luz Rivero Restrepo
Apoderado	Dr. Gustavo Misael Ospino
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, que el término del traslado de las excepciones se encuentra surtido y la parte demandante no se pronunció al respecto, así mismo se informa que está pendiente para fijar fecha de audiencia inicial. Por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día **Ocho (08) de Junio del año 2017, a las Diez (10:00 AM)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil dieciséis (2016).

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2015-0248-00
Demandante	YASMIN MANRIQUE CAVIDES Y OTROS
Apoderado	Dr. Jaime Enrique Regalado de Ávila
Accionado	E.S.E. HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE Y OTROS

VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa sobre la decisión proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en auto de fecha 22 de Septiembre de 2016 en la cual se resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 28 de Marzo de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, por el cual resolvió no admitir por improcedente el llamamiento en garantía propuesto por la demandada Coomeva EPS, en contra del Hospital Regional de Aguachica José David Padilla Villafañe, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia se ORDENA admitir el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de COOMEVA EPS S.A. a la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE, por cumplir con los requisitos exigidos”

En este orden de ideas, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 22 de Septiembre de 2016 y como consecuencia de ello se admitirá el llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada COOMEVA EPS S.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 172 del C.P.A.C.A., faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, en el término traslado de la demanda, para realizar el llamamiento en garantía. A su turno la figura del llamamiento en garantía que se rige por el artículo 225 del CPACA, consagra:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado ...”.

El apoderado judicial de la demandada COOMEVA EPS S.A., llama en garantía a la E.S.E HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFÑE DE AGUACHICA - CESAR, por cuanto se suscribió el contrato de prestación de servicios de salud No. EPSNR 0200110992012, cuyo objeto fue *“La prestación de servicios en salud incluidos en el plan obligatorio de salud POS”* (Ver Folio 600 Cud No. 02).

Así las cosas, como quiera que se encuentran probados los presupuestos de que trata el artículo 225 del C.P.A.C.A, sin entrar en mayores consideraciones, el despacho accederá a la solicitud de llamamiento en garantía, y se establecerá en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer las llamadas, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la demandada COOMEVA EPS S.A.

Conforme lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso, no será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento en garantía cuando el llamado actué como parte demandada, situación está que es aplicable al caso concreto, por lo que no se dispondrá de dicha notificación para los efectos del traslado de esta decisión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por COOMEVA EPS S.A., en contra LA ES.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFÑE, por las consideraciones expuestas.

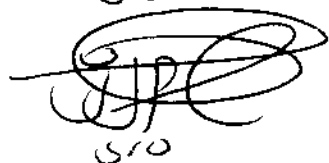
SEGUNDO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia. ✓

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Estado n: 079

Fecha: 06-10-16


J.P.C.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Acción: Ejecutiva

Demandante: **GIOVANNY ORTIZ PEREZ**

Demandado: **MUNICIPIO DE GAMARRA**

Radicación: 20-001-23-15-002-2015-0302-00

Asunto: **Se modifica la liquidación del Crédito.**

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 446 del C.G.P. el Despacho modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, en escrito obrante a folio 50 y ss, del expediente, al no estar acorde a derecho, por cuanto los intereses se liquidaron con la tasa de la SuperBancaria y no con el interés legal de que trata el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 De 1993.; por lo tanto, el despacho modificará la liquidación de crédito presentada, la cual quedará de la siguiente manera:

Capital \$54.029.094

Capital Indexado \$68.204.578

vf= ipc agosto2016 (132.84716)

ipc dic 2010 (105.23651)

Intereses = capital x 1% x No de meses (69.2)

Intereses= \$68.204.578 x 1% x 69.2

Intereses= \$47.197.568

Total capital más intereses

\$115.402.146

Por lo expuesto, se modifica Liquidación del Crédito presentada por el Apoderado judicial del ejecutante y en su lugar la nueva liquidación del crédito realizada en este juzgado asciende a la suma de CIENTO QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$115.402.146).

Finalmente el despacho se abstiene de aceptar la renuncia al poder presentada por el Dr FERNANDO GUTIERREZ IBAÑEZ, hasta tanto presente al despacho la comunicación enviada al poderdante donde le informe de dicha situación; tal como lo exige el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso¹.

Notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

¹ "la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de Dos Mil dieciséis (2016).

Acción: Ejecutiva

Demandante: GIOVANY ORTIZ PEREZ

Demandado: MUNICIPIO DE GAMARRA

Radicación: 20-001-23-15-002-2015-302-00

Asunto: **Medidas cautelares**

Con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P. y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte accionante; decretase el Embargo y Retención de los dineros que tenga o llegare a tener EL MUNICIPIO DE GAMARRA en cuentas de ahorro o corrientes de recursos propios, excluyendo los que tienen destinación específica, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sucursal Gamarra y Aguachica, BANCOLOMBIA sucursal Aguachica, BANCO DAVIVIENDA sucursal Gamarra y Aguachica, BANCO BBVA sucursal Aguachica, y BANCO BOGOTÁ sucursal Aguachica.

Limitase la medida hasta la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000). Oficiese haciendo las prevenciones contenidas en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

OFICIESESE a las entidades bancarias, informándole que el auto de seguir adelante la ejecución se encuentra en firme y que la liquidación del crédito ha sido debidamente aprobada, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

La medida cautelar solicitada, donde se deprecia el embargo de los dineros recibidos por el municipio accionado por concepto de impuesto de industria y comercio, queda pendiente de estudio, hasta establecerse que el ente territorial no cuenta con destinos propios en las cuentas previamente embargadas.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Acción	Ejecutiva
Radicado	20001-33-33-002-2015-0353-00
Demandante	MAXIMILIANO LIÑAN BARROS
Apoderado	DRA ROSMIRA TRILLOS DUQUE
Accionado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desembargo elevada por la apoderada judicial de la parte accionada FISCALÍA GENERAL DE LA NACION¹.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La accionada FISCALIA GENERAL DE LA NACION, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, argumentando que los recursos y rentas de la demandada están incorporados en el presupuesto general de la nación, por lo cual son inembargables.

CONSIDERACIONES

Respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

“Art. 599.- Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la

división disminuya su valor o venalidad.

(...)”

Por su parte, el artículo 593 ibídem, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios lo siguiente:

“Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por

¹ Folio 34 de este cuaderno

ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

En el caso sub lite, es pertinente señalar que la medida de embargo decretada por el despacho sobre los dineros depositados por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en cuentas bancarias, es plenamente procedente, pues en este proceso se dictó auto de seguir adelante la ejecución, y se tiene certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que deriva de una sentencia condenatoria expedida por esta jurisdicción; y esta una excepción al principio de inembargabilidad.

En efecto, las causales de excepción al principio de inembargabilidad, fueron expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008 que estableció tres excepciones al principio de inembargabilidad, a saber: La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Sobre este tema el Consejo de Estado, en providencia de fecha 13 de marzo de 2006, señaló:

"El Consejo de Estado, mediante providencia de Sala Plena S-694 del 22 de julio de 1997, MP Carlos Betancur Jaramillo, a propósito de la inembargabilidad de los bienes y rentas de las entidades públicas, concluyó:

"1) A nivel nacional

"a) La nación no podrá ser ejecutada, tal como lo ordena el Art. 336 del c de p.c. Y, por lo tanto, como corolario obligado, no podrá hablarse frente a ella de medidas cautelares propias del proceso de ejecución, pues no se entienden dichas medidas sin la del proceso que las permita.

"Para la sala no podrá hablarse, para salvar el escollo que trae la prohibición, de un proceso ejecutivo contra la Nación sin medidas cautelares, porque así se estaría violando el Art. 336 antecitado. No se concibe en términos generales un proceso ejecutivo que no admita medidas cautelares, porque la aplicación recortada de su regulación violaría la garantía del debido proceso y el principio de la inescindibilidad de las normas aplicables al caso.

"Con todo, la regla general de la no ejecución de la Nación presenta tres excepciones, así: La primera, relacionada con el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa; la segunda, con los créditos laborales contenidos en actos administrativos; y la tercera, con los créditos provenientes de contratos estatales. Excepciones que encuentran su respaldo, en su orden, en el 177 del c.c.a.; en la sentencia C-546 de la Corte Constitucional; y en el art 75 de la ley 80 de 1993.

"La primera excepción se entiende porque al permitirse la ejecución de la nación vencidos los 18 meses de que habla el mencionado art 177, habrá que aceptar la viabilidad del proceso ejecutivo con todos sus alcances y medidas; entre las cuales las cautelares de embargo y secuestro son las que realmente le darán su efectividad y su razón de ser. Esta conclusión encuentra su aval en la sentencia de la Corte Constitucional de 1º de octubre de 1992 antecitada"².

² Consejo de Estado. Consejero Ponente RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Radicación número: 08001-23-31-000-2001-00343-01(26566)

En ese orden de ideas, la medida cautelar sobre las cuentas bancarias de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, es procedente en este caso, debido a que se está ejecutando una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción, siendo ésta una excepción al principio de inembargabilidad.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1°. Denegar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por la parte accionada FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2015-00404-00
Demandante	Ubernal Ruedas Álvarez y Otros
Apoderado	Dr. Fabio Aguilar Hurtado
Accionado	Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, que el término del traslado de las excepciones se encuentra surtido y la parte demandante no se pronunció al respecto, así mismo se informa que está pendiente para fijar fecha de audiencia inicial. Por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día **Once (11) de Julio del año 2017, a las Diez (10:00 AM)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2015-000406-00
Demandante	Adolfo León Cotes González
Apoderado	Dr. Adalberto Ortiz Oliveros
Accionado	Municipio de la Paz
Asunto	Conceder Recurso

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que el apoderado judicial de la parte demandante apelo oportunamente la sentencia de primera instancia que desestimo las pretensiones, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Conceder el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en efecto suspensivo en concordancia con los artículos 243 y 247 del CPACA, por tanto remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLANREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2015-00446-00
Demandante	Geiner Luis Quintero Mojica y otros
Apoderado	Dra. Yunaira Margarita Urrutia Fernández
Accionado	Nación – Camara de Representantes
Asunto	Requerimiento

Visto el informe que antecede, el cual informa que el apoderado de la parte demandada Nación – Camara de Representantes no ha dado cumplimiento al numeral 5 del auto de fecha Diecisiete (17) de Agosto de 2016, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandada Nación - Camara de Representantes para que realice el pago del arancel judicial para la notificación del llamamiento en Garantía y se le concede un plazo máximo de **Quince** (15) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del Llamamiento en Garantía o el trámite del mismo tal como lo señala el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2015-00472-00
Demandante	Victor Eduardo Gómez Torres y Otros
Apoderado	Dr. Víctor Eduardo Gómez Torres
Accionado	Nación, Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, que el término del traslado de las excepciones se encuentra surtido y la parte demandante no se pronunció al respecto, así mismo se informa que está pendiente para fijar fecha de audiencia inicial. Por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día **Seis (06) de Julio del año 2017, a las Diez (10:00 AM)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre del dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ALDEMAR COLLAZOS GONZALEZ
ACCIONADA : CASUR
RADICADO : 2015-00479-00

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

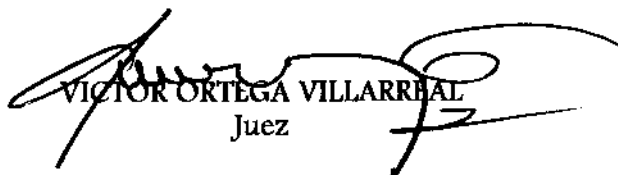
Esto basta para que el Despacho

DISPONE

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas realizada por Secretaría, de fecha 05 de octubre de 2016.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, a fin de que las partes controvertan los valores y conceptos incluidos en la liquidación de costas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 en armonía con el artículo 366 Numeral 5º del Código General del Proceso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2015-00519-00
Demandante	Maritza Campillo Trujillo
Apoderado	Dr. Carlos Alberto Villero
Accionado	Universidad Popular del Cesar – UPC
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, que el término del traslado de las excepciones se encuentra surtido y la parte demandante no se pronunció al respecto, así mismo se informa que está pendiente para fijar fecha de audiencia inicial. Por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día **Veintisiete (27) de Junio del año 2017, a las Diez (10:00 AM)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2015-00532-00
Demandante	Edgardo Antonio Gómez Quintana
Apoderado	Dr. Alvaro Rueda Celis
Accionado	Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, que el término del traslado de las excepciones se encuentra surtido y la parte demandante no se pronunció al respecto, así mismo se informa que está pendiente para fijar fecha de audiencia inicial. Por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día **Diecisiete (17) de Julio del año 2017, a las Nueve (9:00 AM)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2015-00541-00
Demandante	Macario Felipe Varón
Apoderado	Dr. Jaime Arias Lizcano
Accionado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, que el término del traslado de las excepciones se encuentra surtido y la parte demandante no se pronunció al respecto, así mismo se informa que está pendiente para fijar fecha de audiencia inicial. Por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día **Veinticuatro (24) de Julio del año 2017, a las Nueve (9:00 AM).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLAREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

PROCESO	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-33-002-2015-00571-00
Demandante	HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑOS
Apoderado	Dr. MARIA TERESA PALOMINO
Accionado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto	Medidas cautelares

Con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P. y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte accionante; decretase el Embargo y Retención de los dineros que tenga o llegare a tener LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en cuentas de ahorro o corrientes así tengan carácter de inembargable en los siguientes bancos del municipio de Valledupar: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, y BANCO DE OCCIDENTE.

Limitase la medida hasta la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000). Oficiase haciendo las prevenciones contenidas en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2016-00106-00
Demandante	Arbey Mosquera Rueda
Apoderado	Dr. Carlos Humberto Yepes Galeano
Accionado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, que el término del traslado de las excepciones se encuentra surtido y la parte demandante no se pronunció al respecto, así mismo se informa que está pendiente para fijar fecha de audiencia inicial. Por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día **Cinco (05) de Septiembre del año 2017, a las Nueve (9:00 AM)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

Acción	Ejecutivo
Radicado	20001-33-33-002-2016-00124
Demandante	ALVARO MARTINEZ
Apoderado	Dr DIANA ROCIO BARRETO
Accionado	CAJA GENERAL DE PENSIONADOS DE LA POLICIA NACIONAL- TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionada, en contra de la providencia de fecha 1 de junio de 2016, mediante la cual esta agencia judicial libró mandamiento ejecutivo dentro de este proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Considera el apoderado judicial de la CAJA GENERAL DE PENSIONADOS DE LA POLICIA NACIONAL hoy TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, que el auto de mandamiento de pago debe ser revocado en atención a que el título ejecutivo carece de claridad debido a que no contempla de manera específica cual es la cantidad de dinero que se adeuda al demandante.

Se expone que a la fecha no se configura el requisito de exigibilidad del título ejecutivo teniendo en cuenta que la cuenta de cobro con radicado No 34891 del 19 de marzo de 2015, tiene asignado el turno 299-S-2015, por lo que podemos manifestar que se encuentra en tránsito para pago. Cita para tales efectos la sentencia de la Corte Constitucional 604/2012.

Finalmente el recurrente destina parte de la sustentación del recurso a indicar que las cuentas bancarias de la Policía Nacional son inembargables.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que dictó la providencia vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla total o parcialmente, en el evento en que haya incurrido en algún error, a fin de que se modifique o se revoque.-

El inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, cuando dispone en su inciso segundo:

"Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".

Es de recordarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 306, que en los aspectos no contemplados en éste Código se seguirá el Estatuto de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el caso sub examine, la parte accionada pretende que el despacho revoque el auto de mandamiento de pago dictado dentro de este proceso, toda vez que considera que el título ejecutivo carece de claridad debido a que no contempla de manera específica cual es la cantidad de dinero que se adeuda al demandante; así mismo expone que a la fecha no se configura el requisito de exigibilidad del título ejecutivo teniendo en cuenta que la cuenta de cobro con radicado No 34891 del 19 de marzo de 2015, tiene asignado el turno 299-S-2015, por lo cual se encuentra en tránsito para pago.

Pues bien, respecto del tema de la claridad del título ejecutivo, es del caso señalar que este despacho en audiencia de fecha 4 de febrero de 2015, aprobó el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, respecto de la propuesta presentada por la CAJA GENERAL DE PENSIONADOS DE A POLICIA NACIONAL, la cual fue aportada con este proceso, y en la cual claramente se indica:

"CONCILIAR, en forma integral, con base en la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índices de Precios al Consumidor (I.P.C), para lo cual se presentan los siguientes términos:

1. Se reajustara las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando los mas favorables entre el IPC y lo reconocido por principio de oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.
2. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.
3. Sobre los valores reconocidos se les aplicará los descuentos de ley.
4. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fueras Militares y de la Policia Nacional.
5. Se actualizará la base de la liquidación a partir de enero del año 2005. Con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004".

Así las cosas fue la misma demandada quien planteó las condiciones del acuerdo conciliatorio, no siendo de recibo para el despacho el argumento de que la obligación no es clara, porque no define una suma específica de dinero a cancelar, pues en la conciliación se establecieron claramente los parámetros para liquidar la condena.

Por otro lado, respecto de la exigibilidad del título ejecutivo, es del caso citar el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que indica que constituye título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(...).”

A su vez el artículo 298 ibídem señala:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código”.

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de un acuerdo conciliatorio aprobado por este despacho en audiencia de fecha 4 de febrero de 2015; en el cual se conciliaron las pretensiones de la demanda y como forma de pago se estableció un término de seis meses.

En este caso la parte demandante presentó la cuenta de cobro el día 19 de marzo de 2015, teniendo la demandada hasta el 20 de septiembre de 2015, para cancelar la obligación; sin embargo, de conformidad con el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, en el caso de conciliaciones aprobadas, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, y en este caso la obligación no era exigible sino hasta el 20 de septiembre de 2015, porque así se dispuso en el título base de la ejecución (conciliación), razón por la cual el plazo de seis meses de inejecutabilidad de la entidad pública, se cuenta desde el 20 de septiembre de 2015, hasta el 20 de marzo de 2016; razón por la cual el título ejecutivo en este proceso es plenamente exigible.

Finalmente el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el tema de la inembargabilidad de las cuentas bancarias de la entidad accionada, pues, dicho argumento no tiene relación con el auto recurrido.

Bajo estas consideraciones se mantendrá incólume el auto de mandamiento de pago librado en este proceso.

Por lo expuesto se;

RESUELVE.

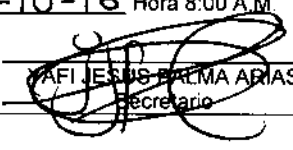
1º.- Manténgase en firme el auto de mandamiento de pago de fecha 1 de junio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º.- En firme la presente decisión, continúese el trámite correspondiente.

4º.- Reconózcase personería para actuar al doctor JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO, como apoderado judicial de la parte accionada en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 43 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 079 Hoy 06-10-16 Hora 8:00 A.M.  YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2016-00169-00
Demandante	GUZMINDA GUARDIAS RAMOS Y OTROS
Apoderado	Dr. ILUMINADA BAYUELOS
Accionado	ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN ANDRES

VISTOS

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición en contra el auto del 18 de julio de 2016¹ que rechazó la demanda en este proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, procede en aquellos eventos en los cuales la providencia no sea susceptible de apelación o súplica.

"ART. 242. - Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica".

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces Administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

¹ Folio 132

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

(...)” –

En cuanto al trámite del recurso de apelación el artículo 244 ibídem, prescribe:

“La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

1. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

2. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

3. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”

Las normas transcritas, permiten concluir que el recurso procedente contra el auto que rechaza la demanda es el de apelación y no el de reposición.

De esta manera es del caso darle aplicación al parágrafo del artículo 318 del CGP, que indica:

“PAR. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”

De esta manera, al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto en la norma transcrita, y encontrándose surtido el traslado ordenado por el numeral primero del artículo 244 del CPACA, se concederá ante el Tribunal Administrativo del Cesar, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 18 de julio de 2016, por medio del cual se rechazó la demanda en este proceso.

Para tales efectos, se ordena enviar el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que realice el reparto correspondiente, ante el Tribunal Administrativo del Cesar, para lo de su competencia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN contra el auto que rechazó la demanda.

TERCERO: REMITASE el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que haga el correspondiente reparto ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, para lo de su cargo.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Octubre de Dos mil Dieciséis (2016)

Medio de Control: Repetición

Demandante: **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA**

Demandado: **JUAN CARLOS MOGOLLON CONTRERAS Y OTROS**

Radicación: 20-001-33-33-002-2016-00189-00

Asunto: **Rechazo de Demanda por no subsanar**

Mediante auto de fecha 17 de Agosto de 2016, se inadmitió el medio de control de Repetición de la referencia, ordenándose a la parte demandante subsanar los defectos allí indicados, dentro del término de Diez (10) días; como era, que corrigiera lo correspondiente al cumplimiento del agotamiento del requisito de procedibilidad, esto es haber aportado con la demanda la certificación del tesorero o pagador que acredite el pago efectivo de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo del Cesar. Razón por la cual se ordenó subsanar la demanda, siendo debidamente notificada electrónicamente dicha decisión, en la dirección electrónica aportada para tales efectos.

Según el informe Secretarial que antecede, la demanda no fue corregida. El artículo 169 del C.P.A.C.A., en su numeral 2 establece:

Rechazo de la demanda: Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En este orden de ideas, como no fue corregida la demanda, esta será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo del Circuito de Valledupar - Cesar,

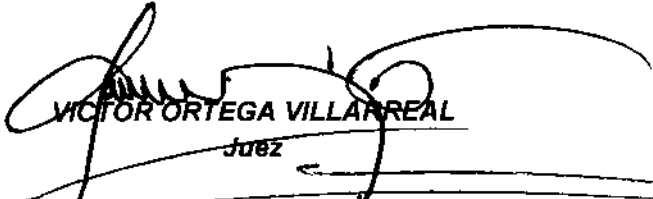
RESUELVE

Primero: Rechazar la anterior demanda de REPETICION promovida por LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA, contra JUAN CARLOS MOGOLLON CONTRERAS, NELSON GOMEZ VALBUENA, EUCLIDES MEJIA GIL, LEIER ARRIETA PERALES, JAIDER BATISTA, ORLEY GUTIERREZ CABRERA, RICARDO CONTRERAS, WILMER RAFAEL RAMOS CANTILLO, DANIEL BARRAZA y WILMER ACOSTA VELA, por no haber sido corregida.

Segundo: Devuélvanse los anexos de la misma, a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Tercero: En firme este auto, archívese el expediente.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLAREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar: Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (5) de Octubre del año dos mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-31-002-2016-00197-00
Demandantes	SILVIA ELENA VEGA CORDOBA y PATRICIA ELENA LÓPEZ RANGEL
Demandado	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Asunto	Rechazo

El 06 de Marzo de 2014, ante la oficina judicial, las ciudadanas SILVIA ELENA VEGA CORDOBA y PATRICIA ELENA LÓPEZ, a través de apoderado judicial la Dr. Leonel David Osorio Mendoza, presentaron medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, seguidamente a esto correspondió por reparto al Juzgado 3 Laboral del Circuito de Valledupar, según acta de reparto ubicada a folio 18.

También se observa en el expediente, una segunda acta de reparto ubicada a folio 19, en la que consta que el respectivo medio de control fue repartido el 18 de Febrero de 2015, al Juzgado 3 administrativo Oral de Valledupar, despacho judicial que a través de providencia del 22 de Mayo de Dos Mil Quince (2015), resolvió ordenar a la parte demandante “*desglosar la demanda en veinticinco (25) independientes, (...) por lo que el interesado podrá retirar de la secretaría los anexos allegados con esta demanda, con el ánimo de conformar de manera integral las veinticinco demandas (...)*”. En auto de fecha 14 de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016), este mismo despacho resolvió remitir el presente asunto a la oficina judicial Seccional Cesar, con el fin de que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, por lo que mediante acta de reparto de fecha 01 de Agosto de 2016 correspondió a este despacho judicial. Así las cosas se procedió a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Este despacho judicial se pronunciará sobre el término que consagra la Ley 1437 de 2011 en el artículo 138 respecto al término dentro del cual se debe presentar la demanda, el cual señala la oportunidad para presentarla, so pena de que opere la caducidad.

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Por otra parte, frente al tiempo por el cual se suspende la prescripción o de la caducidad, el artículo 21 de la ley 640 de 2001 señala:

“ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Frente al análisis de los documentos aportados en el expediente, se observa que el presente medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende que se declare la nulidad del acto administrativo SAC-PQR 13381 del 7 de Septiembre de 2012, expedido por la Administración Municipal a través de su Secretaría de Educación, en la que se da respuesta al reclamo administrativo presentado el 28 de Agosto de 2012, ante la respectiva entidad. Por otra parte se anotan las siguientes circunstancias:

- En folio 17 se verifica constancia de Conciliación Extrajudicial expedida por el Procurador 123 Judicial Para Asuntos Administrativos, en cual se visualiza que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el día 23 de Octubre de 2012, convocando al Municipio de Valledupar, fecha a partir de la cual se suspende el término de caducidad conforme a lo señalado en el art. 21 de la ley 640 de 2001, hasta la fecha de celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial y posterior entrega de la referida constancia; la cual fue dada el día 21 de Enero de 2013.
- Según acta de reparto ubicada en folio 18, se verifica que el apoderado LEONEL DAVID OSORIO MENDOZA, el 6 de Marzo de 2014 interpuso el respectivo medio ante la oficina judicial de Valledupar.

En virtud de lo anterior se concluye que el plazo para presentar la respectiva demanda se encuentra caducado, pues se observa en los documentos que certifican el trámite de la solicitud y diligencia de conciliación extrajudicial, el señalado término de caducidad fue suspendido como expresa el artículo 21 de la ley 640 de 2001.

Entre la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial y la fecha de entrega de la constancia celebración de audiencia de conciliación extrajudicial, fue suspendido el término de caducidad, es decir, desde el día 23 de Octubre de 2012 hasta el día 21 de Enero de 2013; fecha en la cual se inicia nuevamente el conteo de los términos de caducidad para interponer la presente acción, trasladando la fecha límite para instaurarla hasta el día 5 de Abril de 2013.

Como puede verificarse en el acta individual de reparto, la demanda fue presentada el día 6 de Marzo de 2014, después de haber caducado el término máximo contemplado en la norma para ejercer su derecho y activar el órgano jurisdiccional del Estado, habiendo operado el fenómeno de la caducidad. Lo expuesto anteriormente se visualiza en el siguiente diagrama:

Acto administrativo	Solicitud de conciliación extrajudicial.	Entrega de la constancia de la Audiencia de conciliación extrajudicial.	Fecha Límite Para Instaurar El Medio De Control, Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.	Presentación del Medio de Control, Nulidad Y Restablecimiento del Derecho.
7 de septiembre de 2012.	23 de Octubre de 2012	21 de Enero de 2013	5 de Abril de 2013.	6 de Marzo de 2014.
	Suspensión del término para la caducidad por 2 meses y 28 días.			

En ese orden de ideas, el despacho encuentra que el acto administrativo del cual se pretende se declare la nulidad a través de la presente acción fue proferido el 7 de septiembre de 2012, y seguidamente se constata que la parte actora no presentó la demanda en el término de cuatro (4) meses conforme lo señala norma precedente, teniendo en cuenta el lapso en el que fue suspendido el término de prescripción y/o de la caducidad, referenciado en el de la ley 640 de 2001. Por lo expuesto con anterioridad se declara probada la caducidad en el presente Medio de Control.

La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo que, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por SILVIA ELENA VEGA CORDOBA y PATRICIA ELENA LÓPEZ RANGEL, contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por haber operado la caducidad conforme a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado LEONEL DAVID OSORIO MENDOZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77.095.733 y tarjeta profesional No. 213.234 del C.S.J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para efectos de los poderes conferidos, visibles en folios 8 y 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

R.J.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 6 de Octubre de 2016, Hora 8:00 A.M. YAFI JESUS PALMA ARIAS. Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cinco (5) de Octubre del año Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio De Control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2016-00212-00
Demandante	Alicia María Gelvez y Otros
Apoderado	Dr. Robinson Antolin Araujo Oñate
Accionado	Nación – Ministerio de defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional – Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
Asunto	Admisión.

Los ciudadanos **ALICIA MARÍA GELVEZ Y OTROS**, a través de apoderado judicial Dr. Robinson Antolin Araujo Oñate, presentó Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, la cual fue inadmitida por no aportar la totalidad de los documentos originales correspondientes a los poderes otorgados por los accionantes **ALVARO PEÑUELA GELVES, CRISTIAN ANDRÉS QUINTERO PEÑUELA, YULEIMA CAMPO CASTRO y PATRICIA CAMPO CASTRO**, para interponer en su nombre el respectivo medio de control ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A través de escrito allegado a este despacho judicial en fecha 8 de Septiembre de 2016, estando dentro del término legal, el abogado de la parte demandante señala para efectos de subsanar la demanda, que los poderes se encuentran como anexos de la demanda, suscritos por los señores:

- **ALVARO PEÑUELA GELVEZ**, visible a folio 104 del proceso en referencia, aparece en el anverso del escrito del poder **ALVARO PEÑUELA GELVEZ**, otorgándole poder, firmándolo en la parte inferior derecha del poder y en el reverso del mismo poder con nota de presentación personal ante Notario del Circulo del Carmen – Norte de Santander;
- El menor de edad **CRISTIAN ANDRÉS QUINTERO PAÑUELO**, es representado por su señora madre **NORANI PAÑUELA GELVIS**, poder visible a folio 104, y registro civil de nacimiento visible a folio 122;
- Las menores de edad **YULEIMA CAMPO CASTRO y PATRICIA CAMPO CASTRO**, son representados por su señor padre **FRANCISCO CAMPO CASTRO**, poder visible a folio 105, y registro civil de nacimiento visible a folios 127 y 128.

De esta manera, estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión de la demanda, este Despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, procede a emitir el presente auto,

CONSIDERACIONES.

Que el artículo 140 del C.P.A.C.A. dispone que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Una vez verificados los documentos relacionados en el expediente, y revisados los folios señalados por el apoderado de la parte demandante en el escrito de subsanación antes referenciado, esta agencia judicial encontró lo siguiente:

- Poder otorgado por el señor ALVARO PEÑUELA GELVIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 13177374, al Dr. Robinson Antolin Araujo Oñate, ubicado en folio 104 del expediente, y en su respaldo la respectiva nota de presentación personal.
- Respecto al menor de edad CRISTIAN ANDRÉS QUINTERO PEÑUELA, en el folio 104 del expediente, se encontró que efectivamente la señora Norani Peñuela Gelviz otorgó poder al Dr. Robinson Antolin Araujo Oñate; no obstante, en folio 122, señalado en el escrito de subsanación, no se encontró el Registro Civil de Nacimiento del menor Cristian Andrés Quintero Peñuela; sin embargo, en folio 129 se verifica copia auténtica del Registro Civil De Nacimiento del menor CRISTIAN ANDRES PEÑUELA GELVIS, el cual no coincide con el nombre del accionante escrito en respectivo poder ubicado a folio 104, como tampoco coincide con el escrito en el numeral 1.1.1 de la presente demanda (familiares demandantes de la víctima Hector Peñuela Gelvez); razón por la cual esta agencia judicial procederá a excluir al referenciado demandante.
- En cuanto a las menores de edad YULEIMA CAMPO CASTRO y PATRICIA CAMPO, el despacho observa poder debidamente otorgado por Francisco Campo Gelvis, identificado con C.C. 13.165.728, actuando en representación de las menores Yuleima Campo Castro y Patricia Campo Castro, al abogado titulado Dr. Robinson Antolin Araujo Oñate. Seguidamente, en folios 133 y 134, se verifica copias auténticas de las menores de edad Yuleima Campo Castro y Patricia Campo.

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas y análisis del escrito de subsanación allegado dentro del término legal por el apoderado del demandante (visible a folio 138), se procederá a tener como demandantes del presente proceso los siguientes:

1. Amelia María Gelviz De Mandon, 2. Alicia Maria Gelvis., 3. Francisco Campo Gelvez., 4. Arselia Campo Gelvez, 5. Alvaro Peñuela Gelvis, 6. Norani Peñuela Gelvis, 7. Noralba Peñuela Gelvis, 8. Elizabeth Peñuela Gelvez, 9. Yarime Peñuela Gelvis, 10. Yuleima Campo Castro, 11. Patricia Campo Castro.

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por AMELIA MARIA GELVIZ DE MANDON Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL – UNIDAD PARA LA

ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Representante de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

SEXTO: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar al Dr. ROBINSON ANTOLIN ARAUJO OÑATE, identificado con T.P.: 67790 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

OCTAVO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

R.J.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 079 Hoy 6 de Octubre de 2016 Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario.



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016).

Acción de Tutela	Incidente de desacato
Radicado	20001-33-33-002-2016-00214-00
Demandante	NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA
Accionado	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC Y OTROS
Asunto	SANCION POR DESACATO

Decide el despacho sobre el incidente de desacato promovido por el señor NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA quien actúa en nombre propio, contra la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015. FIDUPREVISORA S.A, por el presunto incumplimiento a la orden impartida en sentencia de fecha 31 de Agosto de 2016, proferida por esta agencia judicial.

I. Antecedentes.

La parte accionante, con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, manifiesta que la parte accionada no ha cumplido con lo establecido en el fallo de tutela de fecha 31 de Agosto de 2016, proferida por esta agencia judicial, desobedeciendo palmariamente la decisión de este despacho.

ACTUACION PROCESAL

El incidente de desacato fue presentado el día 09 de Septiembre de 2016, y allegado al despacho el día 06 de Septiembre de esta anualidad.

El día 14 de Septiembre de 2016, se admite el incidente de desacato, ordenando entre otras el traslado del escrito de incidente a la directora del ente incoado por el termino de tres (03) días para que conteste, solicite pruebas y aporte las que tenga en su poder.

Mediante Notificación electrónica de fecha 15 de septiembre de 2016, se comunicó al Representante legal de la FIDUPREVISORA S.A., UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR de la apertura del Escrito de Incidente de desacato por el presunto incumplimiento al fallo de tutela.

El día 20 de Septiembre de 2016, el expediente ingresa al despacho para resolver de fondo el proceso, encontrando el despacho que la parte incidentada dio respuesta al presente incidente de desacato (Ver Folios 16 - 36 Cud.).

CONTESTACION DEL INCIDENTE DE DESACATO

1. La parte incidentada INPEC, contestó oportunamente el presente incidente de desacato manifestando que el área de sanidad INPEC, atención por esta patología el doctor GREGORIO QUINTERO ALVAREZ, mediante oficio del día 16 de septiembre de 2016 y acatando lo dispuesto por el despacho y revisando la historia clínica del interno se evidencia que la atención médica al interno en mención ya fue brindada y que en dicha atención por esta patología se ordena RADRIOGRAFIA DE COLUMNA LUMBROSACRA, la cual ya fue solicitada a FIDUCONSORCIO PPL, entidad encargada de la prestación del servicio en salud a la población privada de la libertad por correo electrónico el día 07 de Septiembre de 2016 y se reitera esta solicitud el día 09 de Septiembre de 2016, sin que hasta la fecha se tenga respuesta al respecto no se evidencia ordenamiento de valoración por especialista en la historia clínica.

Así las cosas, manifiesta que han realizado todos los trámites administrativos concernientes a su competencia el cual están a la espera de la autorización del servicio médico por parte de FUNDUCONSORCIO PPL, donde se incluya fecha, hora y lugar del procedimiento para lo cual una vez efectuada la autorización se realizaran los tramites logísticos, transporte y custodia y vigilancia al lugar otorgado.

2. La parte accionada, FIDUPREVISORA S.A., contesto manifestando que el consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, 2015, actuando como vocera y administradora del Fondo de atención en Salud a la población privada de la libertad, en atención a sus obligaciones contractuales ha realizado todas las gestiones a su alcance, esto es contratar la red de prestación de servicios en salud intramural y una red extramural en aras de garantizar los derechos fundamentales de la población privada de la libertad y ha dispuesto los mecanismos para que los establecimientos penitenciarios cumplan igualmente sus obligaciones.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamentó la acción de tutela consagrada en el canon 86 de la Constitución Política, dispone en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede el amparo, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, de modo que si no lo hace dentro de las 48 horas siguientes o en su defecto, en el término que se haya estimado prudente, el Juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Además, la citada disposición establece que la autoridad judicial podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, prescribe lo siguiente en relación con el trámite del incidente de desacato:

“Artículo 52.- Desacato.- La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)”.

El objeto del desacato en la acción de tutela está sujeto a dos dimensiones: por un lado está el objetivo en donde el juez estudia la conducta que implica que una orden de tutela no ha sido cumplida, y por el otro se encuentra el subjetivo, en el que se debe mirar que la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, es decir, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales:

“La naturaleza disciplinaria de la sanción impuesta como consecuencia del incidente de desacato exige que dentro del mismo se respete el debido proceso y que además se demuestre la configuración de elementos objetivos y subjetivos para su procedencia¹(...) Desde el punto de vista objetivo, el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial² (...) Desde el punto de vista subjetivo, el desacato exige que el incumplimiento debe ser deducido en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial³ y la actuación intencional o negligente de los funcionarios encargados de dar aplicación a las órdenes contenidas en decisiones de tutela⁴.”⁵

Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si los directores de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS – USPEC, LA FIDUPREVISORA S.A. Y EL CONSORCIO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, E INPEC que son las entidades obligadas en virtud de la sentencia de fecha 31 de Agosto de 2016, proferido por este juzgado, desatendieron la orden impartida en dichas providencias, y en consecuencia, si hay lugar a aplicar la sanción prevista por la ley para el caso de desacato.

Caso en concreto

Analizados los presupuestos del presente caso, se verifica que la parte accionante promueve el respectivo incidente porque según se afirma en el acápite de los hechos hasta la fecha la parte accionada, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, Y OTROS, no ha dado cumplimiento al fallo proferido por este despacho el día 28 de Junio de 2016, providencia que ordenó en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales pretendidos por el señor NELSON BUITRAGO PARADA, identificado con número de cédula 79.147.338 actuando en nombre propio, contra EL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, LA FIDUPREVISORA, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-763 de 1998, M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

² Sentencias de la Corte Constitucional T-766 de 1998; T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ Sentencia de la Corte Constitucional T-766 de 1998.

⁴ Auto de la Corte Constitucional 060 de 2012.

⁵ Corte Constitucional. Sala Plena. Auto 221 del 23 de julio de 2014. Magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

USPEC y al CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a LA FIDUPREVISORA COMO FIDEICOMISARIO DE LA CITADA UNIDAD y al CONSRCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, que en el término de (48) horas, le sea suministrado asistencia médica especializada, para el tratamiento del dolor lumbar y así garantizar la mejoría del estado de salud del señor NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA. En cumplimiento de la orden anterior, deberá realizarse en armonía con el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

Dentro del trámite incidental es requisito sine que nom que el juez valore la conducta desde el punto de vista objetivo, es decir, se debe probar que el fallo de tutela no ha sido cumplido y el factor subjetivo, esto es, la negligencia probada de la persona obligada para dar cumplimiento de la decisión, para que este factor se configure se necesita comprobar que efectivamente y sin justificación válida se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.

Bajo estas consideraciones el Juzgado observa que la entidad accionada ha roto sin justificación alguna el término previstos en la sentencia de fecha 31 de Agosto de 2016, proferida esta agencia judicial sin que hasta la fecha exista constancia de cumplimiento; al contrario el escrito de incidente presentado por la parte accionante, da fe del inobservancia de las entidades accionadas.

Por otro lado, la sentencia de tutela fue notificada en debida forma a la accionada, así como cada uno de los requerimientos realizados por este juzgado dentro del trámite incidental.

De los argumentos esbozados por la actora se establece que a este le fue autorizada atención médica especializada para verificar el estado de salud, no obstante se suprime la autorización de los procedimientos radiológicos requeridos por el actor y no existe prueba en el expediente allegado por parte de la incidentada que controvierta el argumento del actor.

En este orden de ideas, una vez verificado que la falta de tratamiento puede afectar el estado de salud del accionante, se evidencia que la ausencia de autorización de los servicios requeridos generaría un perjuicio irremediable sobre su salud e integridad física, sin que hasta el momento la entidad se haya pronunciado y acreditado las autorizaciones requeridas; razón por la cual se verifica en este caso, una actitud silente y omisiva del director del CONSORCIO ATENCION EN SALUD PPL 2015, inclusive es vista desde la omisión de allegar constancia de los procedimientos ordenados a fin de respaldar la contestación aportada.

Aunado lo anterior, para efectos de verificar sobre qué entidad recae la sanción a imponer, es importante indiciar que en cumplimiento del Decreto 4150 de 2011 artículo 21 numeral 3, artículo 104 de la Ley 65 de 1993, modificado por el 66 de la Ley 1709 de 2014 la USPEC firmó el contrato No. 363/2015, con el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, consorcio a quien le asiste la competencia para la prestación del servicio médico a las personas privadas de la libertad que se encuentran a cargo del INPEC. En este orden de ideas, es claro para el despacho que a pesar de las competencias asignadas a cada entidad accionada, es evidente que finalmente la prestación y gestión del servicio en salud de las personas privadas de la libertad se encuentra asignada al CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, por cuanto se procederá a imponer la sanción sobre el representante o gerente de dicha entidad, por la conducta omisiva que pone en riesgo inminente el derecho a la salud en conexidad con la vida del actor LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTILLA.

Una vez constatado la presencia del factor objetivo, el Juzgado determina que frente al factor subjetivo la conducta de la accionada está revestida de constante desidia y omisión para dar cumplimiento al fallo de tutela, pese a al plazo perentorio de 48 horas, con que contaba para dar cumplimiento a la orden impartida. Analizado el caso, encuentra el Despacho que no obra en el expediente prueba alguna que permita determinar que ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales tutelados en la sentencia del 31 de Agosto de 2016, por lo que verificada la existencia de la omisión por parte de la entidad accionada, esto es, el deber legal incumplido, procederá el Despacho a aplicar la medida correccional derivada del desacato ya que existe mérito para ello, pues la orden impartida debió ejecutarse dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia mencionada.

Corolario a lo expuesto, la accionada no demostró objetivamente una causal que justifique su incumplimiento, por lo cual de conformidad a artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, necesariamente habrá de sancionarse al director de EL CONSORCIO ATENCION EN SALUD PPL 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

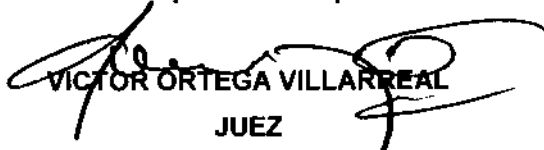
II. RESUELVE:

Primero: Declárese el desacato a la sentencia de tutela del 31 de Agosto de 2016, proferida por esta agencia judicial, por parte del gerente del CONSORCIO ATENCION EN SALUD PPL 2015, a quien se le ordena dar cumplimiento al mismo.

Segundo: Sanciónese al gerente del CONSORCIO ATENCION EN SALUD PPL 2015, señor MAURICIO IRREGUI TARQUINO, con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual se consignará a órdenes de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CESAR, en la cuenta bancaria destinada para tal fin.

Tercero: En firme esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar para que se surta la consulta. ✓

Notifíquese Y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Dieciseis (2016).

Acción: Tutela

Accionante: HUGO WILSON OROZCO OROZCO

Demandado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COMBITA - BOYACA Y OTROS

Radicación: 20001-33-33-002-2016-00248-00

Asunto: Conceder impugnación

Como la tutela fue impugnada por la parte accionada COMEB - PICOTA, dentro del término de ley, tal como consta en el informe secretarial que antecede, remítase al superior (Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar), por intermedio de Oficina Judicial, para que tramite y decida la impugnación presentada el accionada, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese Y Cumplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Dieciseis (2016).

Acción: Tutela

Accionante: NELSON ACUÑA RAMIREZ

Demandado: DIRECCION DE SANIDAD – EJERCITO NACIONAL

Radicación: 20001-33-33-002-2016-00249-00

Asunto: Conceder impugnación

Como la tutela fue impugnada por la parte accionante, dentro del término de ley, tal como consta en el informe secretarial que antecede, remítase al superior (Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar), por intermedio de Oficina Judicial, para que tramite y decida la impugnación presentada el accionante, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese Y Cumplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL,
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

Acción	Ejecutiva
Radicado	20001-33-33-002-2016-00254-00
Demandante	MARIA DIGNERI PEÑA LAZARO Y OTROS
Apoderado	Dr. Gabriel Enrique Mejía Castillo
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LA VICTIMAS
Asunto	Se abstiene de librar mandamiento de pago y declara falta de jurisdicción

El 16 de septiembre de 2016, ante la Oficina Judicial de Valledupar la señora MARIA DIGNERI PEÑA LAZARO Y OTROS, a través de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LA VICTIMAS, a fin de lograr la ejecución de la sentencia fechada el 1 de agosto de 2014, por la Sala de Decisión de Justicia y Paz Del Tribunal Superior de Barranquilla.

Este despacho procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 CPACA, en el artículo 104 de la Ley en su numeral 6° dispuso que será conocimiento de nuestra jurisdicción, “...*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...*”, así las cosas, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce ya no sólo de los procesos de ejecución derivados de contratos estatales, que son los establecidos en la Ley 80 de 1993, sino que también, es de su conocimiento, aquellos procesos de ejecución originados en contratos celebrados por entidades públicas.

Esta norma atribuye la competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocer procesos de ejecución derivados de contratos celebrados por entidades públicas, ya que por regla general, la competencia para conocer de la acción ejecutiva, radica en la jurisdicción ordinaria, la cual tiene la cláusula general de competencia. Es de anotar, que la competencia de las autoridades judiciales

es reglada, y sólo puede conocerse de aquellos asuntos respecto de los cuales la ley atribuya expresamente la competencia.

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7°, que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso así, el artículo 422 del mismo estatuto preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Por su lado, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 297 establece que constituye título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en las que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de una sentencia fechada el 1 de agosto de 2014, proferida por la Sala de Decisión de Justicia y Paz Del Tribunal Superior de Barranquilla, que condenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LA VICTIMAS, a pagar los demandantes varias sumas de dinero.

Como puede observarse dicha providencia no puede considerarse como título ejecutivo en este caso, de acuerdo a lo indicado por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, pues no es una sentencia ejecutoriada proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por otra parte la demanda ejecutiva está mal formulada, pues en sus pretensiones solicita la declaratoria de responsabilidad extracontractual de la demandada como si se tratase del medio de control de reparación directa y no un proceso ejecutivo, así mismo al proceso no se allegó copias completas de

las sentencias que aducen como título ejecutivo, y tampoco se tiene certeza de la ejecutoria de las mismas.

Corolario a lo expuesto, este Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, toda vez que no se trata de la ejecución de una obligación derivada de una sentencia expedida por esta jurisdicción; de allí que se estime que el conocimiento del mismo, radique en la justicia ordinaria civil.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor de la señora MARIA DIGNERI PEÑA LAZARO Y OTROS, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LA VICTIMAS, de conformidad con lo dicho en esta providencia.

Segundo: Declarar falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda ejecutiva incoada por la señora MARIA DIGNERI PEÑA LAZARO Y OTROS, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LA VICTIMAS.

Tercero. Estimar que el competente para conocer del asunto de la referencia es el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EN REPARTO.

Cuarto. A la mayor brevedad posible, por Secretaría, remítase el expediente a la oficina judicial de esta ciudad, para que haga reparto de este expediente entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO EN REPARTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

